

Lobos, 13 de Diciembre de 2016.-

Al señor Intendente Municipal  
**Ing. Jorge O. Etcheverry**  
S / D

**Ref.: Expte. Nº 86/2016 del H.C.D.-**

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a v/conocimiento que este H.C.D. en **Sesión Ordinaria (1ª de Prórroga)** realizada el día de la fecha, ha sancionado por unanimidad la **Ordenanza Nº 2833**, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“VISTO:** La utilización masiva e imprudente de pirotecnia y el impacto negativo que provoca al ambiente, animales y personas, como repercusiones a nivel del aparato circulatorio, así como también accidentes por acción directa.-

La necesidad de regular la utilización de pirotecnia con estruendo, y la acción de proteger los riesgos de la misma a las personas, animales y ambiente.-

Los reclamos presentados ante este HCD desde distintas asociaciones de mascotas y vecinos en general avalando dichas solicitudes con firmas.-

Los antecedentes a nivel nacional, provincial y municipal relacionados con la regulación y/o prohibición del uso y venta de pirotecnia; y

**CONSIDERANDO:** Los argumentos de las agrupaciones y sociedades científicas, de los vecinos en general y también de los comerciantes del rubro, habiendo información específica para la protección de los riesgos y accidentes por uso de pirotecnia.-

Que del análisis de todas las argumentaciones, no existen contradicciones significativas entre los objetivos planteados, siendo la meta principal la protección de los riesgos por el uso de pirotecnia, manipulación de fuegos de artificio en general y evitar accidentes y secuelas en la población.-

Que de distintas experiencias científicas realizadas con artificios de estruendo, se ha comprobado que los mismos están muy por encima de los ruidos aceptados en una ciudad. En particular superan los ruidos aceptados fijando el valor de 85 decibeles de nivel continuo sonoro, a partir del cual debe utilizarse protector auditivo.-

Que el nivel sonoro de las bombas de estruendo supera ampliamente los niveles aceptados en una ciudad, e incluso superan los niveles aceptados por la Ley de Higiene y Seguridad Industrial. También superan los niveles que el oído humano puede soportar sin que se detecten lesiones permanentes. Algunos de ellos comprenden: a) Accidentes con lesiones traumáticas y quemaduras, b) Pérdida de la audición permanente, temporal o combinada, c) Trastornos psicológicos como alteración del sueño, fatiga, estrés, crisis de pánico, confusión, modificación del estado de alerta, etc..-

Que la situación de lesiones auditivas y trastornos son mayores aún en las mascotas, como los perros, que tienen mayor sensibilidad perceptiva. También son más vulnerables los bebés y personas mayores o de tercera edad.-

Que cada vez que se utiliza pirotecnia los animales sufren de una manera significativa y esto lleva a accidentes de tránsito debido a mascotas extraviadas y aturdidas en la vía pública, y genera trastornos en la calidad de vida de los ciudadanos.-

Que la Sociedad Argentina de Pediatría desalienta el uso familiar de pirotecnia debido que los niños se exponen a una actividad de alto riesgo.-

Que son atribuciones del HCD la adopción en general de todas las medidas que tiendan a asegurar la salud y el bienestar de la población, sea evitando epidemias, disminuyendo los estragos o previniendo las causas y variables que puedan producirla.-

Por ello, **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS**, sanciona por UNANIMIDAD la siguiente:

## **ORDENANZA Nº 2833**

**ARTÍCULO 1º:** Prohíbese en todo el partido de Lobos, la fabricación, comercialización, tenencia, manipulación, depósito, circulación, transporte y uso público o privado de artículos de

pirotecnia sonora, que exceda los 80 decibeles conforme a la Ordenanza Municipal vigente N° 1451 del año 1992 en su artículo 1º y 5º inc. h).-

Específicamente quedarán prohibidos los elementos que se detallan a continuación:

### **1. PETARDO**

Disposición RENAR 77/2005

Anexo I – Glosario – Definición Genérica – Inciso “A”

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de piso audible, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente.-

Alcance:

Peso del producto individual 20 gramos o superior.-

### **2. FUENTE**

Disposición RENAR 77/2005

Anexo I – Glosario – Definición Genérica – Inciso “I”

Artículo pirotécnico constituido por una o más bengalas conformado por tubo de cartón u otro material, unido entre sí sobre un bastidor u otro sistema de fijación, para ser apoyado sobre una superficie horizontal a los fines de asegurar su verticalidad, que contiene en el interior de cada uno la materia pirotécnica. Para su encendido se aplica la llama directa o elemento incandescente a una mecha, palillo o pasta de encendido. Se apoya sobre su base en el piso y se enciende.-

Alcance:

De efecto combinado: Produce su efecto audible o lumínico y audible o fumígeno y audible de variedad de colores a través de la liberación de los productos de la combustión de la materia pirotécnica y cuyo peso sea igual o superior a 12 gramos.-

### **3. FOGUETA**

Disposición RENAR 77/2005

Anexo I – Glosario – Definición Genérica – INCISO “M”

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico de mano constituido por un tubo de cartón u otro material con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión.-

### **4. MORTERO**

Disposición RENAR 77/2005

Anexo I – Glosario – Definición Genérica- INCISO “J”

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico con carga de impulsión, pudiendo contener además carga de propulsión secundaria, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un tubo de cartón u otro material con base para ser apoyado sobre superficie horizontal, a los fines de asegurar su verticalidad. Posee el extremo de la base cerrado y otro, con cierre de menor resistencia, a través del cual se proyectan las materias pirotécnicas por efecto de la carga de impulsión. Se incluyen aquellos artificios que utilizan la acción física motora para desplazar a otros artificios que desarrollan efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.-

Alcance:

Efecto audible o lumínico – Diámetro interno del tubo superior a 2 pulgadas.-

### **5. MORTERO CON BOMBA**

Disposición RENAR 77/2005

Anexo I – Glosario – Definición Genérica – INCISO “L”

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico compuesto por un conjunto indivisible de un elemento inerte – constituido por un tubo de cartón u otro material – utilizado como

contenedor de artificios pirotécnicos – bombas – que, por efecto de su carga de propulsión, son lanzados produciendo efectos lumínicos, fumígenos y/o sonoros.-

Alcance:

Todos los calibres.

Todos los efectos.-

## **6. CAÑA VOLADORA CON PARACAÍDAS**

Disposición RENAR 77/2005

Anexo I – Glosario – Definición Genérica – INCISO “O”

Denominación genérica para aquel artificio pirotécnico volador con carga de propulsión, iniciado a través de la aplicación directa de llama o elemento incandescente. Está constituido por un cuerpo principal que contiene la materia pirotécnica, unido o sostenido por una varilla estabilizadora que asegura la verticalidad en la posición inicial antes de su encendido. El cuerpo principal cuenta con una carga de propulsión que lo proyecta, y otras mezclas de sustancias que producen efectos lumínicos, audibles y/o fumígenos en el aire.-

De acuerdo a lo establecido en el artículo 13º inciso h) de la citada disposición.-

No se autorizará la registración de artificios pirotécnicos de trayectoria impredecible, ni los que emiten señales luminosas, fumígenas o de estruendo suspendidas de paracaídas, excepto aquellos cuya altura máxima de apertura resulte inferior a los CUARENTA (40) metros y su duración hasta la total extinción no sea mayor a los DIEZ (10) segundos.-

Alcance:

Exclusivamente las cañas voladoras con paracaídas.-

**ARTÍCULO 2º:** Prohíbese en la Laguna de Lobos, Parque Municipal y cercanía de establecimientos de salud, el uso y manipulación de elementos de pirotecnia.-

**ARTÍCULO 3º:** Se prohíbe la fabricación, venta, tenencia, guarda, acopio, depósito, venta o cualquier otra modalidad de comercialización y uso particular de elementos de pirotecnia, denominados globos aerostáticos pirotécnicos.-

**ARTÍCULO 4º:** En las celebraciones de interés general y previa autorización del Municipio, pueden utilizarse fuegos de artificio lumínicos y fumígenos, estando prohibidos los audibles o sonoros. Se invita al Departamento Ejecutivo a remplazar, durante los espectáculos públicos, los fuegos artificiales por Pirotecnia fría y juegos de láser y luces.-

### **Sobre el Control y fecha de habilitación**

**ARTÍCULO 5º:** La habilitación de los locales autorizados a la venta de los demás productos pirotécnicos será siempre provisoria, conforme a la legislación vigente y desde el 18 de diciembre hasta el 5 de enero inclusive.-

**ARTÍCULO 6º:** Se permite la comercialización de pirotecnia y fuegos artificiales al por menor siempre y cuando se limite su capacidad de almacenamiento a 30 bultos de 15 kilos ( 450 kg. en total ) y se cumplan con las siguientes medidas de seguridad:

- Cumplir con los requisitos dispuestos por esta Municipalidad para habilitar un local comercial.-
- Matafuegos reglamentarios tipo ABC uno cada 20 metros cuadrados.-
- Contar con seguro contra incendio y Responsabilidad civil.-
- Carteles indicadores de no fumar.-
- Carteles que anuncien la presencia de pirotecnia y fuegos artificiales en el establecimiento.-
- Carteles que avisen prohibido entrar con fósforos y encendedores al establecimiento.-
- La pirotecnia y los fuegos artificiales no deben estar al alcance del público.-
- No pueden haber artículos inflamables ni fuentes de calor cerca de los artificios pirotécnicos.-
- No puede almacenarse la pirotecnia y fuegos artificiales junto a otros productos.-
- Solo se pueden comerciar los productos debidamente aprobados por RENAR.-
- La pirotecnia en exhibición debe ser inerte (vaciada su carga y/o eliminada su mecha).-

- Queda exceptuada la inscripción obligatoria en RENAR para todos los comercios minoristas.- Las habilitaciones e inscripción en RENAR solo quedan reservadas para los establecimientos mayoristas y/o aquellos que deseen aumentar la capacidad de almacenamiento a más de 30 bultos de mercadería.-

**ARTICULO 7º:** Establézcase la obligatoriedad de realizar anualmente, entre el 18 de diciembre y el 5 de enero un operativo de “control especial” para el cumplimiento de las normas que rigen la comercialización y venta de productos pirotécnicos, y sin perjuicio del control periódico que las demás dependencias efectúen.-

**ARTÍCULO 8º:** Entiéndase por control especial, la inspección diaria de todos los locales mayoristas y minoristas que comercialicen dichos productos y la consiguiente elaboración de un acta administrativa donde constará:

- a) La certificación y sello respectivo del registro nacional de Armas (RENAR), en todos los productos del rubro a comercializar.-
- b) El control estricto de las medidas de seguridad establecidas por la mencionada ordenanza general, respecto al stock y su lugar de depósito.-
- c) Para los establecimientos de venta mayorista, la constancia, en cada factura de venta, del nombre del comprador y el destino de la compra (consumo o reventa).-
- d) Para los establecimientos de venta minorista, la comprobación de la habilitación del local para la comercialización de pirotecnia.-

**ARTÍCULO 9º:** Prohíbese la venta ambulante o en la vía pública de cualquier artículo de pirotecnia.-

**ARTÍCULO 10º:** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza dará lugar a las sanciones que el D.E.M establecerá en la reglamentación de la presente.-

**ARTÍCULO 11º:** Invítase al Departamento Ejecutivo a coordinar los “controles especiales”, de ser posible, con las autoridades policiales pertinentes y el RENAR, autorizándose el ingreso de las antes mencionadas en forma conjunta o individual a los establecimientos comerciales, para verificar lo establecido en las leyes u ordenanzas en vigencia.-

### **Campaña de concientización**

**ARTÍCULO 12:** Invítase al Departamento Ejecutivo a realizar campañas de concientización sobre el uso y los riesgos de las pirotecnias aun permitidas con el objetivo de concientizar respecto de los efectos negativos de su uso.-

**ARTÍCULO 13:** Los locales comerciales que vendan pirotecnia autorizada en el Partido de Lobos, entregarán conjuntamente con los artefactos que son de operatoria comercial, un volante con las recomendaciones de uso, consejos y sugerencias de manera tal de concientizar sobre el uso de la misma.-

**ARTÍCULO 14:** Deróguese toda norma anterior que se oponga a la presente-”

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.-----**

**FIRMADO:** CARLOS DANIEL ZABALO – Presidente del H.C.D.-  
----- CARLOS ALBERTO LEIVA – Secretario.-----

Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.-